



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1786

RADICADO N°. 2021-00773-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. La parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio el demandado en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurren con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.¹

2. Resuelto lo anterior y, en el evento de desconocerse el domicilio de la parte aquí demandada, señalará en dicho sentido, el domicilio de la parte DEMANDANTE a efectos de verificarse la competencia territorial en el presente asunto de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 28 del C. G. del P.

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con la debida observancia del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo que se pretende con la presente acción, señalando para tal efecto, el canon correspondiente y la fecha desde la cual se pretende los intereses moratorios con relación a cada uno de ellos a partir de su periodo de causación, por lo tanto, cada pretensión debe estar individualizada y debidamente enumerada.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza